

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
SUBPROCESO: CONSULTA  
SOLICITANTE: CARLOS ARIEL MESA SEPÚLVEDA  
ACCIONADO: SOCIEDAD MABE COLOMBIA S.A.S  
REPRESENTANTE: IVÁN ZEPEDA VELÁSQUEZ  
RADICADO: 17001-40-03-008-2021-00380-02

### 1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 2 de agosto de 2021 proferidapor el Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del veinticinco de junio de dos mil veintiuno el Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales tuteló el derecho fundamental de petición del señor Carlos Ariel Mesa Sepúlveda, vulnerados por la Sociedad Mabe Colombia S.A.S. En consecuencia, de ello determinó:

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD MABE COLOMBIA SAS a través de su representante legal o quien ha12a sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia suministre respuesta al señor CARLOS ARIEL MESA SEPÚLVEDA al derecho de petición allí*

*radicado el 12 de marzo de 2021*

(...)

2.2. El día 12 de julio de la presente anualidad el señor Carlos Ariel Mesa Sepúlveda presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que Mabe Colombia SAS no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que, la entidad accionada no había dado respuesta a la solicitud presentada por la parte activa el 12 de marzo de 2021, en lo concerniente al suministro de los documentos que forman parte de su historia laboral y ocupacional.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la sociedad accionada, el despacho de conocimiento, por providencias del 12 de julio del año en curso, dispuso requerir al doctor Iván Zepeda Velásquez en su condición de Presidente, a quien se le concedió el término de tres (3) días, luego de la respectiva notificación, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

2.4. El funcionario requerido guardó silencio, motivo por el cual la A quo mediante providencia del 19 de julio del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra del mencionado funcionario, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, el funcionario intimado continuó silente ante los requerimientos efectuados, por lo que, mediante providencia del 12 y 19 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales declaró que el doctor Iván Zepeda Velásquez, en su calidad de representante legal judicial, incurrió en desacato frente a la providencia del 25 de junio del corriente año proferida por el juzgado remitente, en consecuencia, se le sancionó con Multa y Arresto.

### **3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

Vencidos los términos de traslado y ante el constante silencio y omisión de la sociedad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que el doctor Iván Zepeda Velásquez, incurrió en desacato al fallo de tutela, por no cumplir y hacer cumplir el fallo tutelar del 25 de junio de 2020 mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, particularmente por no dar respuesta a la solicitud presentada por la parte activa el 12 de marzo de 2021, en lo concerniente a suministrarle los documentos que forman parte de su historia laboral y ocupacional.

Decisión asumida mediante providencia del día 2 de agosto de 2021, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato al representante de la Sociedad Mabe de Colombia SAS., con un (1) día de arresto y multa 25.02 UVT, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

### **4. CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte,

vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, 2) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidir el trámite de desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente al representante de la Sociedad MABE COLOMBIA SAS acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las

explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no dar respuesta a la solicitud presentada por la parte activa el 12 de marzo de 2021, tendiente a obtener los documentos que forman parte de su historia laboral y ocupacional - *elemento objetivo*.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave<sup>1</sup> - por lo tanto conlleva, se itera a la insatisfacción de los derechos fundamentales del señor Carlos Ariel Mesa Sepúlveda; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por el funcionario de la Sociedad Mabe Colombia SAS encargado de cumplir y hacer cumplir el mandato emitido el día 25 de junio de 2021, es claro que esa sociedad y especialmente el funcionario debe hacerse responsable de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

---

Atribuido el desacato frente al representante de la Sociedad Mabe Colombia SAS – cabe hacer las siguientes precisiones frente a su individualización del sujeto a sancionar. Así las cosas, se advierte que el Doctor Iván Zepeda Velásquez, conforme a certificado de existencia y representación legal funge como presidente y representante legal principal de la sociedad la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante Acta No. 389 de febrero 7 de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2019 con el No. 81432 del Libro IX.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal De Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado el señor Carlos Ariel Mesa Sepúlveda en contra de la Sociedad Mabe Colombia SAS

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la Sociedad Mabe Colombia SAS y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no le exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez  
Civil 06  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd0e6038bad1b35c9cedb2cdf82cc77fb000697557e8b29915ef126d4177699**

Documento generado en 04/08/2021 05:09:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**